

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-104/2019

**ACTOR:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, los autos para resolver el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-104/2019**, promovido por la Magistrada Presidenta y representante del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, para controvertir las presuntas omisiones que reclama del Gobernador y del Secretario de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Baja California; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presupuesto de Egresos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.**

**Presupuesto solicitado para el ejercicio dos mil diecinueve.**

El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California aprobó su proyecto de presupuesto para el ejercicio dos mil diecinueve, por la cantidad de \$33'373,920.00 (treinta y tres millones trescientos setenta y tres mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), el cual fue presentado ante el Congreso de esa Entidad

federativa y ante el Gobernador por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, los días dieciséis y veinte de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente.

**Presupuesto de egresos.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en el periódico oficial del Estado de Baja California el presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en el que se aprobó como presupuesto de egresos para el Tribunal Electoral local la cantidad de \$24'248,823.60 (veinticuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintitrés pesos 60/100 M.N.).

**Cantidades adicionales aprobadas.** Con independencia de la cantidad autorizada como presupuesto de egresos del Tribunal Electoral de Baja California, el Presidente del Congreso del Estado de la XXII Legislatura de esa entidad, comunicó al organismo promovente la ampliación presupuestal por la cantidad de \$8'953,100.00 (ocho millones novecientos cincuenta y tres mil cien pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDO. Omisión de entrega de ministraciones.** Según la parte actora, a partir de septiembre del presente año, se dejaron de entregar diversas ministraciones consideradas en la calendarización del presupuesto de egresos del Tribunal local, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, correspondiente a los conceptos de servicios personales, materiales, suministros y servicios generales en parte proporcional de los meses de septiembre y octubre de este año, que ascienden a \$1'439,110.00 (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO. Juicio electoral.** El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta, en representación del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, promovió ante la autoridad responsable juicio electoral, a fin de impugnar la

omisión de entrega de las citadas ministraciones (vencidas), así como las que se sigan venciendo.

**Turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de este año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-104/2019 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Radicación, vista y desahogo.** En su oportunidad, se radicó el expediente; y, por auto de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor dio vista a la promovente con las manifestaciones del Representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, con relación a diversos pagos realizados en el mes de septiembre y octubre de este año.

Mediante oficio recibido en esta Sala Superior el treinta de octubre siguiente, la Presidenta del Tribunal local informó que los pagos realizados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado no forman parte de lo reclamado y que no obstante haber recibido un diverso pago parcial, la cantidad reclamada como adeudo no ha variado, porque se vencieron ministraciones que no han sido cubiertas, relativas a la segunda catorcena de octubre de dos mil diecinueve.

**Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

En efecto, la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, porque la omisión reclamada está directamente relacionada con la autonomía e independencia de una autoridad jurisdiccional en materia electoral, que incluso podría poner en riesgo su funcionamiento y operatividad y, por tanto, vulnerar los principios que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral<sup>1</sup>.

En el caso, la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad del Tribunal Electoral local, en tanto se aduce la vulneración a los principios constitucionales

---

<sup>1</sup> Así se ha pronunciado la sala Superior con relación a la posible afectación o vulneración a los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales de las entidades federativas, criterio anterior que ha sido reiterado por esta Sala Superior en diversos precedentes SUP-JE-72/2018, SUP-JE-32/2018, SUP-JE-30/2018, SUP-JE-13/2018, SUP-JE-1/2018, SUP-JE-76/2017, SUP-JE-68/2017, SUP-JE-43/2017 y acumulado y SUP-JE-108/2016.

En efecto, la autonomía de los organismos públicos locales y tribunales electorales locales es un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral mexicano, pues permite salvaguardar la independencia e imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales.

En ese sentido, cuando se aduzca la existencia de actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales, que a pesar de que no fueran de naturaleza materialmente electoral pudieran implicar un grado de intromisión ilegal en los organismos públicos electorales locales y Tribunales estatales, en posible merma generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento, tales actos u omisiones son revisables por parte de esta Sala Superior, ya que podrían traer como consecuencia la vulneración de diversos principios constitucionales, como el de autonomía e independencia de que gozan dichas autoridades electorales.

que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral.

Lo anterior, en virtud de que la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California impugna el actuar omisivo del Gobernador del Estado y del Secretario de Planeación y Finanzas de la misma entidad federativa, de transferir recursos que se alega corresponden a ministraciones consideradas en la calendarización del presupuesto de egresos del Tribunal local, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Los supuestos de procedibilidad del presente asunto se cumplen, conforme se expone a continuación:

**a. Forma.** Se colma el requisito, porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica la omisión impugnada, a las autoridades responsables y se mencionan los hechos y agravios que según expone la parte actora, le genera el acto reclamado.

**b. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, toda vez que se combate la supuesta omisión de otorgar recursos financieros aprobados por el Congreso, considerados en la calendarización del presupuesto de egresos del Tribunal Electoral local, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por lo que si lo que se reclama es de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido; en consecuencia, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, en tanto subsista la omisión reclamada<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"; visible en la

**c. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión reclamada, a fin de que no se vulnere su autonomía e independencia presupuestal en el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas constitucionalmente.

**d. Legitimación y personería.** El medio de impugnación se insta por parte legítima, toda vez que el accionante es el Tribunal Electoral Local, quien demanda le sean entregados los recursos públicos que afirma le corresponden para el ejercicio de la función electoral que tiene encomendada constitucionalmente, a los cuales aduce tiene derecho en virtud de haber sido aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado por el Congreso de la citada entidad federativa.

Asimismo, el juicio se promueve por la Presidenta del Tribunal local, quien lo representa de conformidad con el artículo 10, fracción I, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

**e. Definitividad.** El requisito en cuestión se cumple, porque en la legislación electoral local no está regulado medio de defensa previo que deba promoverse para controvertir la omisión alegada.

Así, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia.

**TERCERO. Cuestión previa.** La parte actora manifiesta que las responsables injustificadamente han dejado de cubrir al Tribunal local diversas ministraciones previstas en el

---

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecinueve, aprobado por el Congreso del Estado, en concreto, las correspondientes a los conceptos de servicios personales, materiales, suministros y servicios generales en parte proporcional de los meses de septiembre y octubre de este año, que ascienden a \$1'439,110.00 (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.); asimismo, la parte actora reclamó las ministraciones que se sigan venciendo hasta el cumplimiento del presente juicio electoral.

Las prestaciones vencidas reclamadas se representan esquemáticamente de la siguiente manera:

<b>No. de recibo</b>	<b>Conceptos por cubrir correspondientes al mes de septiembre</b>	<b>Importe</b>
00534	Servicios Personales	\$ 227,180.00
00532	Materiales y suministros	\$ 90,800.00
00532 y 00535	Servicios Generales	\$ 335,450.00
	<b>SUB-TOTAL.-</b>	<b>\$653,430.00</b>

<b>No. de recibo</b>	<b>Conceptos por cubrir correspondientes al mes de octubre</b>	<b>Importe</b>
00539 y 00540	Servicios Personales	\$ 439,780.00
00538	Materiales y suministros	\$ 73,100.00
00538 y 00541	Servicios Generales	\$ 272,800.00
	<b>SUB-TOTAL.-</b>	<b>\$785,680.00</b>

	<b>TOTAL.-</b>	<b>\$1,439,110.00</b>
--	----------------	-----------------------

Cabe precisar que entres los anexos de los informes circunstanciados hay ciertos comprobantes de pago hechos a

nombre de la actora, razón por la cual se ordenó darle vista con esos documentos.

Mediante oficio recibido en esta Sala Superior el treinta de octubre pasado, la Presidenta del Tribunal local hizo saber, en lo conducente, lo que a continuación se reproduce:

*“Al respecto manifiesto que las cantidades señaladas por la autoridad responsable, tal y como se advierte del reporte de movimientos por beneficiario que adjunta a su informe circunstanciado, fueron pagadas a este Tribunal el día 25 de septiembre de 2019 y no en la fecha que aduce la responsable; **y no forman parte del acto reclamado**, tal y como puede advertirse de la tabla inserta en el escrito inicial de demanda, relativo a las ministraciones consideradas en la candelarización (sic) del Presupuesto de Egresos del Tribunal para el ejercicio fiscal 2019.*

*(...)*

*Al respecto manifiesto que la cantidad señalada por la autoridad responsable, tal y como se advierte del reporte de movimientos por beneficiario que adjunta a su informe circunstanciado, fue pagado a este Tribunal el día 11 de octubre de 2019 y no en la fecha que aduce la responsable; **y tampoco forma parte del acto reclamado**, tal y como puede advertirse de la tabla inserta en el escrito inicial de demanda.*

*Asimismo, hago de su conocimiento de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el día 23 de octubre de 2019 el Titular de la Unidad Administrativa de este órgano jurisdiccional, informó que se realizaron dos transferencias a la cuenta bancaria del Tribunal de Justicia electoral del Estado de Baja California, registrada ante la Secretaría de Planeación y finanzas del Estado, una de ellas por la cantidad de \$439,780.00 (cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y la otra por un importe de \$717,115.00 (setecientos diecisiete mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), totalizando un monto de \$1,156,895.00 (un millón ciento cincuenta y seis mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidades que*

*corresponden al concepto de servicios personales, la señalada en primer término relativa a la primera catorcena del mes de octubre (recursos por ampliación) y la otra a la segunda catorcena del mes de octubre (recursos ordinarios).*

*Cabe señalar que no obstante que se recibió el pago parcial, la cantidad que se reclama como adeudo no ha variado, esto en razón de que a la cantidad originalmente reclamada se acumuló la diversa cantidad de \$1,156,895.00 (un millón ciento cincuenta y seis mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), correspondiente al concepto de servicios personales relativa a la segunda catorcena de octubre (recursos ordinarios y por ampliación) la cual se venció el día 24 de octubre de 2019, que a la fecha no se ha recibido.*

*Por lo que, en ese tenor, **aún persiste un adeudo por el monto de \$1,439,110.00 (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)** correspondiente a los conceptos de servicios personales; materiales y suministros; y servicios generales, correspondientes en parte proporcional de los meses de septiembre y octubre de 2019, tanto del recurso ordinario como por ampliación más las que se sigan venciendo hasta concluir el ejercicio fiscal 2019 y que para mayor claridad se desglosan en los términos siguientes:  
(...).*"

De lo reproducido, se observa que la parte actora informa a esta Sala Superior, que en la cuenta bancaria que dicho órgano jurisdiccional tiene registrada ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, se realizaron dos transferencias bancarias por un monto total de \$1,156,895.00 (*un millón ciento cincuenta y seis mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.*), que en principio parece que corresponden a las ministraciones adeudas del mes de octubre de dos mil diecinueve, pero que aún se le adeuda al Tribunal local **\$1,439,110.00 (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)**, lo que implicaría que falta por pagar lo siguiente:

MES	CONCEPTO	COMPROMISO MENSUAL PENDIENTE DE PAGO
<b>Septiembre</b>	Servicios personales 2da. Catorcena (Recursos por ampliación)	\$227,180.00
	Materiales y suministros (Recursos ordinarios)	\$90,800.00
	Servicios Generales (Recursos ordinarios)	\$320,450.00
	Servicios Generales (Recursos por ampliación)	\$15,000.00
	<b>Sub-total</b>	<b>\$653,430.00</b>
<b>Octubre</b>	Servicios personales 2da. Catorcena (Recursos por ampliación)	\$439,780.00
	Materiales y suministros (Recursos ordinarios)	\$73,100.00
	Servicios Generales (Recursos ordinarios)	\$257,800.00
	Servicios Generales (Recursos por ampliación)	\$15,000.00
	<b>Sub-total</b>	<b>\$785,680.00</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>\$1'439,110.00</b>

Es decir, según lo aducido por el Tribunal Electoral de Baja California, las responsables le adeudan **\$653,430.00 (seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente a ministraciones del mes de septiembre de dos mil diecinueve; y, aun cuando su Presidenta aceptó recibir el pago parcial por concepto de servicios personales del mes de octubre de este año<sup>3</sup>, la deuda subsiste por la cantidad de **\$785,680.00 (setecientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente a ministraciones de la segunda catorcena del mes de octubre de dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> Depósitos que la Presidenta del Tribunal Electoral local manifiesta recibió el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el primero por la cantidad de \$439,780.00 (cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde a Servicios Personales de la primera catorcena de octubre de este año de recursos por ampliación; y la segunda por la cantidad de \$717,115.00 (setecientos diecisiete mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), que corresponde a Servicios Personales de la segunda catorcena de octubre de este año de recursos ordinarios.

Por tanto, la parte actora solicita que, atendiendo a la fecha en que se actúa, se tenga como cantidad adeudada y reclamada la de **\$1'439,110.00 (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)**, que corresponden a ministraciones vencidas hasta esta fecha y que se hallan pendientes de pago.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **Agravios.**

El Tribunal de Justicia Electoral de Baja California refiere que las autoridades responsables actualmente han sido omisas en entregarle parte del presupuesto autorizado y publicado para dos mil diecinueve, referidas en el considerando previo de esta resolución; aun cuando esas cantidades fueron previamente aprobadas en el presupuesto de dos mil diecinueve y su respectiva ampliación, vulnerando su autonomía, al no suministrarle el presupuesto necesario para el funcionamiento y cumplimiento de los fines constitucionales y legales que tiene encomendados, además de que se obstaculiza su adecuado desempeño si las ministraciones vencen y el pago no se realiza por parte de las responsable.

Así, la parte accionante señala como motivos de disenso que la omisión reclamada vulnera su autonomía técnica y de gestión prevista constitucionalmente, conculcando su funcionamiento con relación a su independencia presupuestaria, máxime que la integridad de los presupuestos de egresos de los órganos autónomos, como el Tribunal local, gozan de una protección reforzada, en aras de que no resulten afectados por cuestiones fácticas ajenas a éstos.

Refiere, que se le impide cubrir el gasto operativo y de nómina, imposibilitando al Tribunal a desempeñar su función de impartir justicia electoral en Baja California; además, se le impide hacer uso de los recursos económicos previstos con antelación en el presupuesto, que requiere para el desempeño de la actividad jurisdiccional y el funcionamiento en general del Tribunal, incluyendo el pago de remuneraciones a las y los servidores públicos del Tribunal.

Señala el promovente que se afecta la administración de justicia, porque, al no entregar en tiempo las ministraciones, se imposibilita al Tribunal local a prestar el servicio de administración de justicia electoral, al no contar con los recursos económicos necesarios para cubrir el gasto operativo y de nómina, indispensables para el desempeño de las funciones del Tribunal que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Además, sostiene que, derivado de la omisión reclamada, el Tribunal local se aparta de lo previsto en el artículo 17 constitucional, en relación a la expeditéz que debe existir para impartir justicia, ya que difícilmente se podría impartir justicia pronta, ante la falta de suficiencia presupuestal.

También sostiene que las responsables no pueden justificarse por eventuales manifestaciones públicas o situaciones de hecho relacionadas con el tema de falta de flujo de recursos, ya que pueden realizar ajustes presupuestales en otros rubros, sin afectar órganos autónomos, así como realizar las diligencias necesarias, en aras de cumplir lo aprobado en el presupuesto de egresos.

**Decisión.**

Los motivos de disenso son esencialmente **fundados**.

En efecto, en términos generales, por presupuesto de egresos se debe entender el ordenamiento legal que tiene por objeto expresar de manera anticipada, los proyectos de gasto de las diversas tareas y actividades que las diferentes unidades administrativas públicas han previsto para un ejercicio fiscal.

El presupuesto citado se rige por los principios de universalidad, unidad, especialidad y anualidad.

Además, es necesario señalar que esta Sala Superior ha sostenido en diversos juicios electorales<sup>4</sup>, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99 de la Constitución Federal y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal es un órgano garante de la autonomía del funcionamiento de las autoridades electorales locales, considerada como un pilar del federalismo judicial y, en general, del sistema electoral mexicano, así como de la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.

También se ha sostenido en los precedentes citados, que en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en los ámbitos federal y local se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que constituyen el marco propicio para el ejercicio de los derechos político-electorales y que desde el punto de vista administrativo electoral, los encargados de la función electoral, en el ámbito de sus respectivas

---

<sup>4</sup> Identificados con las claves SUP-JE-83/2016, SUP-JE-110/2016 y acumulados y SUP-JE-106/2016, SUP-JE-43/2017, SUP-JE-68/2017 y acumulado, así como SUP-JE-76/2017.

competencias, son el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales Locales, quienes cuentan con autonomía constitucionalmente reconocida.

Aunado a lo anterior, se considera que la justicia electoral es parte esencial del sistema electoral, cuyos fundamentos constitucionales se encuentran en los artículos 1º, 14, 16, 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, así como 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos que sustentan la existencia de los medios de impugnación federales y locales y de los Tribunales Electorales, tanto federales como locales.

Estos órganos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, permiten dotar de regularidad constitucional y legal a los actos y resoluciones electorales y salvaguardan el respeto de los derechos político-electorales y principios que rigen la materia electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De igual forma, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que deberán cumplir sus funciones bajo los

principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Asimismo, en el párrafo 2 del propio precepto legal, se dispone que tales órganos jurisdiccionales no deben estar adscritos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

Asimismo, en el artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece que el Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Además, prevé que corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese tenor, se puede decir que de conformidad con el marco constitucional y legal invocado, los Tribunales locales electorales se encuentran dotados de elementos orgánicos clave para su óptimo desempeño, como son la autonomía y la independencia funcional, mismos que propician que se dote de efectividad al sistema electoral a través de la sustanciación y resolución de medios de impugnación locales idóneos y eficaces que salvaguardan el federalismo judicial y la vigencia de los principios de legalidad y definitividad.

Los elementos orgánicos constituyen un freno a cualquier presión de agentes o poderes que puedan poner en riesgo, a

través de cualquier medio, la operación del órgano y el cumplimiento de sus funciones específicas.

En ese sentido, el que las y los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones y conozcan ese hecho, evita que sean objeto de presiones y, por lo tanto, fortalece su independencia frente a otros poderes o factores externos como la corrupción.

Acorde con lo anterior, en el caso de Baja California, en el artículo 68 de la Constitución de dicho Estado se establece que el Tribunal local es autónomo; con personalidad jurídica y patrimonio propios; máxima autoridad jurisdiccional en la materia; cuenta con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En cuanto a su funcionamiento interno, el artículo 6 de la Ley del Tribunal local dispone que entre las atribuciones que tiene el Pleno del órgano jurisdiccional, está discutir y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.

Ahora bien, la Constitución Federal prevé en la fracción II del artículo 116, que la Legislatura de cada Estado será la encargada de aprobar, anualmente, el presupuesto de egresos que corresponda, siendo que, en el caso de los proyectos de los poderes ejecutivo, judicial y de los órganos autónomos, se deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

En todo caso, las propuestas deben observar el procedimiento para la aprobación de los presupuestos de egresos incluido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Al respecto, se puede concluir que, en el presente caso, no se encuentra en controversia que al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California se le autorizó cierta cantidad como presupuesto para el ejercicio de dos mil diecinueve y que, además, en su momento, el Congreso del Estado de Baja California le autorizó una ampliación a ese presupuesto.

En esa línea argumentativa, lo **fundado** de los agravios radica en que es un hecho no controvertido que las autoridades ejecutivas locales responsables han omitido ministrar oportunamente al Tribunal local recursos que fueron aprobados previamente en su presupuesto de egresos, lo que viola su autonomía y conculca su funcionamiento.

En efecto, frente a lo manifestado por la parte accionante, en el sentido de que se le han dejado de entregar ministraciones por un total de **\$1'439,110.00 (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)**, por los conceptos que indicó en su demanda; las responsables, en sus informes circunstanciados **no negaron** el adeudo, su monto, ni los conceptos que precisó el tribunal local, sino que alegan una causa que, desde su perspectiva, justifica la falta de entrega oportuna de recursos.

En efecto, las autoridades responsables, en sus informes justificados, indican, en lo conducente, que:

*“Es un hecho notorio que las elecciones federales de México de 2018, proceso electoral federal 2017-*

*2018, donde la jornada electoral se llevó a cabo el domingo 1 de julio de 2018, que fueron organizadas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en ellas se renovaron los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales. En este orden de ideas, derivado del cambio del Gobierno Federal, los recursos provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como son los que se reclaman en relación a la omisión del Gobernador del Estado de Baja California y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, de no suministrar al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el presupuesto la ministración (sic) de los conceptos por cubrir previstos en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019; de conformidad con las disposiciones legales aplicables, es que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, se encuentra realizando todas las gestiones presupuestarias, para tener los recursos y así cumplir con el presupuesto que se le autorizó a la recurrente, Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California”.*

De lo reproducido, se advierte que las autoridades responsables no niegan que hayan dejado de entregar oportunamente las ministraciones reclamadas, sino que implícitamente lo admiten al argüir que los recursos que entregan al Tribunal local provienen del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y que, dado el reciente cambio del Titular del Ejecutivo federal, se encuentran realizando gestiones presupuestarias para obtenerlos y cumplir con el presupuesto que se autorizó.

Sin embargo, las autoridades responsables no explican ni demuestran por qué el cambio en la administración federal impide o retrasa que se entreguen al Estado de Baja California los recursos federales a que tiene derecho, por lo que, en principio, el cambio de administración federal no podría ser la

razón que explique la omisión en que incurrieron las responsables.

Asimismo, las autoridades responsables tampoco acreditan que estén llevando a cabo las gestiones necesarias para obtener tales recursos y cumplir con el presupuesto autorizado al Tribunal local. En consecuencia, lo alegado por las autoridades responsables, en el caso, no justifica la omisión en que han incurrido, por lo que se considera que la misma viola la autonomía del Tribunal local, conculcando su funcionamiento.

Por tanto, es claro que las autoridades responsables no dieron tratamiento de órgano autónomo al Tribunal local para que ejerciera su autonomía presupuestaria, en tanto que, en el caso no se acredita justificación alguna de dichas autoridades, para que dejaran de entregar las ministraciones a las que tiene derecho el Tribunal Electoral de Baja California, ni mucho menos resulta atendible que aludan, de manera genérica, a que se encuentran realizando todas las gestiones presupuestarias, para obtener los recursos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En ese tenor, la conducta de la autoridad responsable en relación a la falta de pago se considera una omisión injustificada que conculca en la ministración del presupuesto de un órgano autónomo que tiene la función coyuntural de impartir justicia electoral en el Estado de Baja California, en beneficio de su sociedad.

Con base en lo expuesto, se tiene por acreditada la vulneración a la autonomía de funcionamiento del Tribunal, en relación a su autonomía presupuestaria y en conculcación al principio de división de poderes, ya que la autoridad responsable ha dejado

de cubrir oportunamente al Tribunal local diversas ministraciones previstas en el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecinueve, aprobado por el Congreso del Estado, que si bien el Tribunal local reconoce un pago, a la fecha en que se resuelve el presente juicio electoral, el adeudo que subsiste es por la cantidad de **\$1'439,110.00 (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)**, mismo que se ordena a las autoridades responsable cubrir al Tribunal local.

Lo anterior es así, porque las responsables tenían la carga de acreditar que los montos referidos en su informe circunstanciado que transfirieron mediante parcialidades, durante los meses de septiembre y octubre de este año (coincidentalmente como se depositaría el presupuesto que menciona la promovente), corresponden, cada una de ellas, a ministraciones presupuestales diferentes y concretas, o bien, que atañen al total de las ministraciones adeudas a esta fecha, para probar que es inexistente el adeudo reclamado.

En efecto, el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que quien afirma está obligado a probar, al igual que quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como regla general la carga probatoria corresponde a quien, sin importar si tiene calidad de actor o demandado, pretenda probar los presupuestos de hecho sostenidos, siempre que sean controvertidos, es decir, que no correspondan a hechos presumidos, notorios o indefinidos.

De ese modo, no debe soslayarse que no basta negar cuando ello encierra una afirmación, y que también tiene la carga de la aportar las probanzas, la autoridad responsable, cuando a virtud de sus facultades obren en su poder.

En el caso, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, por una parte, refirió que las ministraciones correspondientes en parte proporcional de los meses de septiembre y octubre de dos mil diecinueve y las que se sigan venciendo hasta concluir el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, pertenecen a recursos provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que no han fluido al Estado de Baja California de conformidad con las disposiciones aplicables; y, por otra, afirmó la entrega de diversas cantidades que a su decir, corresponden por concepto de primera catorcena de septiembre por un monto de \$718,790.00 (setecientos dieciocho mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.), y fondos correspondientes a la primera catorcena de septiembre de este año por un monto de \$227,180.00 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), además del concepto de segunda catorcena de septiembre de dos mil diecinueve por un monto de \$718,790.00 (setecientos dieciocho mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, la negativa de la autoridad se sustenta en una afirmación posiblemente de una situación extraordinaria, la cual, le correspondía acreditar, conforme con la regla probatoria referida.

Por tanto, de lo expuesto y de la justipreciación concatenada de los elementos demostrativos que obran en autos, acorde a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del

sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene lo siguiente.

En primer lugar, las responsables no niegan que las omisiones reclamadas existan, y al rendir su informe circunstanciado sólo refieren haber realizado tres transferencias, pero no afirman de manera categórica haber cubierto a la fecha las ministraciones reclamadas.

Las responsables tampoco justifican que las diversas transferencias que llevaron a cabo y que sumadas ascienden a la cantidad de \$1'664,760 (un millón seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), corresponden a las ministraciones presupuestales autorizadas y los rubros específicos de ellas para cada mes en que fueron entregadas.

A ello, debe agregarse, que son las propias autoridades responsables, quienes deben tener en su poder los documentos que justifican los pagos de ministraciones presupuestales, así como su autorización, por ser ellas a quienes legalmente les compete aprobar o negar cualquier tipo de pago presupuestal.

De ese modo, las autoridades siempre estuvieron en posibilidad de exhibir los elementos probatorios que desvirtuaran el reclamo de la cantidad adeudada; sin embargo, lejos de proceder de la forma apuntada, rinden su informe circunstanciado de manera ambigua. Esto, al dejar de aclarar cómo, cuándo y por cuánto, fueron las ministraciones que se entregaron y las que faltaban por entregar al Tribunal Electoral local durante los meses de septiembre y octubre del año en curso, para así desvirtuar que las cantidades entregadas correspondían a las que señala la promovente.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que lo reclamado por la promovente en relación a las ministraciones que se sigan venciendo hasta concluir el ejercicio fiscal, no es un acto futuro de realización incierta, porque la propia naturaleza presupuestaria indica, que se prevé el techo presupuestal suficiente para que mes a mes se vayan cumpliendo con las funciones de la autoridad electoral local, por lo que a partir del deber de respeto y protección a la autonomía del Tribunal Electoral local, se trata de garantizar el cumplimiento de una **obligación de ministración presupuestal periódica y suficiente en todos los meses de una anualidad** (principio de anualidad y universalidad del presupuesto), a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California atienda eficientemente las necesidades de administración de justicia de esa entidad.

Por ello, respecto a las ministraciones devengadas o por devengar correspondiente a los meses que restan en este año, no se está en posibilidades de establecer cifra alguna a favor del actor, pero en virtud de la ministración periódica a la que están obligadas las responsables, se les **vincula** para que efectúen los pagos que correspondan, en términos del techo presupuestal que le ha sido aprobado al actor; en el entendido que de no hacerlo se dejan a salvo los derechos de ese ejecutor del gasto, en su caso, para que antes del cierre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, solicite como órgano autónomo su inclusión en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Es importante subrayar que el límite de pago al que está sujeto la Secretaría de Finanzas responsable frente al actor, lo constituyen las cantidades aprobadas en el Presupuesto de

Egresos para el ejercicio dos mil diecinueve y en las ampliaciones y/o adecuaciones que han sido aprobadas.

En similares términos resolvió esta Sala Superior el diverso juicio electoral SUP-JE-106/2016.

Por todo lo anterior, está acreditada la omisión continuada y contumaz de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California de ministrar periódicamente asignaciones presupuestales.

**Efectos de la sentencia.** Toda vez que resultaron fundados los agravios expuestos por el Tribunal actor, lo procedente conforme a Derecho es:

**a.** Ordenar a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Baja California, por conducto de su titular, que realice a favor del Tribunal local el pago de **\$1'439,110.00 (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)**, que ha omitido cubrirle hasta esta fecha, de conformidad con el presupuesto aprobado para dicho órgano jurisdiccional, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**b.** Con relación al presupuesto devengado o por devengar correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, no se está en posibilidades de establecer cifra específica a favor del actor, pero en virtud de la ministración periódica a la que está obligada la responsable en materia presupuestaria, se **vincula** a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California efectúe el pago que corresponda, en términos del presupuesto que le ha sido aprobado al Tribunal local.

c. Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, como autoridad responsable y como superior jerárquico de la Secretaría de Planeación y Finanzas, al debido cumplimiento de esta ejecutoria en los términos precisados.

El cumplimiento a lo ordenado, debe realizarse en el término de cinco días hábiles contados a partir de que se les notifique esta resolución, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a la cuenta [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx), remitiendo de forma inmediata a este informe las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento a las autoridades precisadas, de que en caso de no hacerlo se les impondrá una medida de apremio, de conformidad con el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **existente** la omisión reclamada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a las autoridades responsables, que entreguen las cantidades que quedaron precisadas, al Tribunal Electoral de esa entidad, relacionadas con el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, de conformidad a lo expuesto en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**